

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Continúa la Gaceta del 25 de Abril.)

23. Para que lo prevenido en la regla anterior se cumpla con toda exactitud y perentoriedad, los Interventores Jefes de contabilidad en los distritos, y los Comisarios de Guerra encargados de revistas, se comunicarán recíprocamente y darán á los cuerpos cuantas noticias sean necesarias para el curso y tramitación de las reclamaciones adicionales, cuidando la Intervención que las reconozca y acredite de avisarlo á la de que haya obtenido antecedentes aclaratorios, á fin de que ponga nota en extracto de su referencia y conste en todo tiempo que aquellas fueron acreditadas.

24. Cuando las reclamaciones adicionales se presenten después de concluido el tiempo ampliado del presupuesto, se examinarán y acreditarán bajo el título de *Derechos por ejercicios cerrados* porque solo servirá el carácter de concepto y de época para la comprobación que deban hacer las oficinas al liquidarlas, toda vez que su reconocimiento y pago á favor del cuerpo que en ellas esté interesado será un haber de la cuenta del año corriente ó de la del venidero, y nunca de la del año ó años cuyo ejercicio y ajuste esté fenecido.

25. Si antes de hacerse el pago de las adicionales de que es objeto la regla anterior, el cuerpo ó cuerpos á cuyo favor estén reconocidas cambiase de distrito, la Intervención donde radique el crédito pasará á la del nuevo destino la correspondiente cer-

tificación de su referencia para que figure en la cuenta que se abrirá por el capítulo de ejercicios cerrados y para que se satisfaga cuando se autorice la consignación especial de ellos.

26. Los pagos que se verifiquen por cuenta de los haberes ó de los demás derechos de crédito pertenecientes á cuerpos que se ajusten en otros distritos, se aplicarán expresamente al capítulo y artículo que corresponda, determinando con toda claridad en el recibo duplicado, que será remitido sin demora á la Intervención donde sitúe la Plana mayor y en que radiquen naturalmente los haberes del regimiento, para que se cargue en la cuenta respectiva el número ó fuerza del batallón que sea auxiliado, á fin de que conste así en el documento de pago que conserve la Administración, según el pensamiento con que concluye la regla 14.

27. Para la aplicación, giro, y descuento de los cargos á que se refiere la regla anterior se tendrá presente por las Intervenciones de los distritos cuanto pueda ser análogo en tales casos, en consecuencia de lo prevenido por la Contabilidad central con fecha 25 de Noviembre de 1857, sin perjuicio de las disposiciones que sobre este punto adopte el Director general, con el objeto de que los pagos por obligaciones de otros distritos se formalicen prontamente en el de su aplicación natural.

28. Las Intervenciones del distrito remitirán á la general, inmediatamente que reciban los extractos de cada mes, un estado de la fuerza de hombres, caballos y mulos que tengan los cuerpos é institutos existentes en la comprensión de su respectivo territorio, redactado en la forma últimamente prevenida. Los Comisarios de revistas continuarán enviando además al centro directivo de Administración los estados de la fuerza que revistan mensualmente en los términos que ya conocen.

29. Aunque la cuenta de provisiones no sufre alteración alguna por

el sistema que nuevamente se adopta para ajustar los haberes de cuerpo é institutos armados del ejército y Guardia civil, en razón á que estaba y continuará localizada en las Intervenciones de los distritos, cuidarán no obstante estas oficinas que al liquidar los ajustes de haberes lo sean á la vez los de provisiones, para alcanzar el objeto que esta medida interesa.

30. Las Intervenciones de distrito expedirán certificación de cese á los Jefes y oficiales que por cualquier motivo sean dados de baja en sus cuerpos, y en el ejemplar que se remita directamente á la dependencia local de su ulterior situación, como en el que se entregue á los interesados, para mayor seguridad de sus derechos y haberes y futuros, se expresará el punto de su nueva residencia y circunstancias en que se les reputa, ó el puerto señalado para el embarque, si son destinados á Ultramar, á cuyo fin deberán hacer estas explicaciones los Jefes del detall al darles de bajo en el extracto respectivo.

31. Los abonos y descuentos de haberes, raciones de pan y prendas mayores de vestuario que se refieren á los individuos de tropa que causen estancias hospitalarias, continuarán haciéndose por las relaciones que forman los Comisarios de Guerra, respectivos, con presencia de las altas originales que se acompañan á las mismas y se incluyen en los extractos, demostrándose el importe de los unos y de los otros en la nota correspondiente del ajuste.

32. Siendo innecesario que desde 1.º de Abril de 1859, en adelante se remitan á la Intervención general las relaciones nominales de estancias que los Comisarios de Guerra, Inspectores de hospitales cursaban á dicha dependencia para la sección central de ajustes, se suspenderá el envío de dichos documentos, porque las Intervenciones de los distritos los reciben oportunamente, y en ellas es donde han de producir los efectos que antes tenían en la general.

33. Desde 1.º de Abril actúa dejará asimismo de remitirse á la oficina central de contabilidad el recibo duplicado de los descuentos que procede hacer á los individuos de tropa causantes de estancias de baños, en atención á que las Intervenciones de distrito se encargan de estas operaciones por estar á su cuidado el ajuste de los cuerpos.

34. Cuando algun distrito donde no residan los á que pertenezcan los individuos, cuyas estancias de baños se causen, satisfaga su importe, se pasará el cargo á la Intervención en que radiquen los haberes, como se determina por punto general en semejantes circunstancias.

35. Las Intervenciones de los distritos remitirán á la general, el día primero de cada mes, dos relaciones formadas según los modelos letras C D, expresando la una los pagos hechos en el mes anterior á Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los cuerpos é institutos del ejército por cuenta de otros distritos; y la segunda, los descuentos verificados por consecuencia de los cargos remitidos, con entera separación, ambas relaciones, de las que se cursan de clases personales, á fin de que los centros directivo y de contabilidad conozcan la situación de estos pagos, impulsen su descuento y practiquen las demás operaciones que competen al de cuenta y razón general.

36. Los Intendentes é interventores militares de los distritos cumplirán relativamente cuanto queda preceptuado, cuidando de que las oficinas de contabilidad y los Comisarios de Guerra observen prolijamente lo que les compete.

Las dudas que puedan ocurrir, ó las determinaciones que no se hallen previstas en estas reglas, se consultarán por los distritos, cuando el Intendente no crea poderlas resolver, á la Dirección general de Administración militar, para que, en uso de sus facultades y atribuciones, las decida como sea más justo y procedente en bien del servicio y de los derechos que se hallen interesados.

Madrid 7 de Abril de 1859. =  
O'Donnell.

(Gaceta del 22 de Abril.)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una D. Telesforo Polo, Profesor de Medicina y Cirugía en la ciudad de Palencia, demandante; y de la otra la Administración del Estado, demandada y representada por mi Fiscal en dicho Consejo; sobre la validez o insubsistencia de la pensión de 200 ducados que le fué concedida al primero por los servicios que prestó á la invasión del cólera-morbo asiático en la provincia de Oviedo en 1834:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Telesforo Polo, hallándose ejerciendo su profesión en la ciudad de Oviedo en dicha época, y libre todavía esta capital del cólera-morbo, se ofreció espontáneamente á las Autoridades de la provincia para pasar, como lo verificó, á la inmediata villa de Noreña, atacada ya del contagio, en donde prestó toda clase de auxilios á los invadidos; reanimó el espíritu abatido, y hasta se vió precisado hacer funciones de Alcalde, por haber perecido víctima del mal el que lo era, hasta que por último cayó gravemente enfermo de los mismos síntomas epidémicos:

Que por tan señalados servicios el pueblo de Noreña le recomendó á la Junta provincial de Sanidad; esta lo hizo á mi Gobierno, en cuya virtud, por Real orden de 1.º de Mayo de 1835, en conformidad á lo prevenido en el art. 8.º de la de 11 de Julio de 1834, se le concedió la pensión anual de 200 ducados, situados sobre los fondos provinciales y declarados despues carga del Tesoro público:

Que clasificada esta pensión como dudosa por orden de la Regencia del Reino de 10 de Enero de 1842, se le suspendió su pago por la Contaduría de la provincia de Oviedo, conforme á lo resuelto en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Que reclamada por el interesado esta disposición ante el Ministerio de Hacienda, y oido el informe de la Junta de Clases pasivas y de la Asesoría general, Tuve á bien, por mi Real orden de 7 de Julio último, confirmar la suspensión del pago de la pensión, sin perjuicio de que el interesado acudiese á la vía contenciosa en uso del decreto que le concedía el artículo 15 de dicha ley de Presupuestos:

Visto el recurso interpuesto por Don Telesforo Polo ante el Consejo de Estado pretendiendo se declare que debe continuar satisfaciéndose la pensión de 200 ducados, con más los atrasos desde que se suspendió el pago en 1855:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal con la solicitud de que sin perjuicio de reconocer la legalidad de la Real orden reclamada, se rehabilite el pago de la pensión en favor del recurrente:

Vista la Real orden de 11 de Julio de 1834, ofreciendo recompensar los servicios de los profesores de la ciencia de curar que voluntariamente pasasen á prestarlos de pueblos sanos á los infesta-

dos del cólera-morbo, y sufriendo los efectos de la enfermedad:

Vista la ley sobre pensiones de 11 de Mayo de 1837:

Vista la de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Considerando que en D. Telesforo Polo se reúnen las circunstancias exigidas por la Real orden de 11 de Julio de 1834 para gozar la pensión que se le concedió por la de 1.º de Marzo de 1835, como consecuencia y en cumplimiento de la promesa hecha:

Considerando que Polo, al pasar á la villa de Noreña, invadida por el cólera, para asistir á los enfermos, siendo él mismo atacado de la epidemia, prestó un servicio personal de conocida importancia y utilidad:

Considerando que la pensión que por las razones sobredichas le fué concedida no ha podido nunca tener el carácter de dudosa, sino que ha debido estimarse comprendida en el núm. 3.º del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1837:

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Cabañero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreño Lopez,

Vengo en declarar subsistente la pensión de 200 ducados anuales, concedida á D. Telesforo Polo por Real orden de 1.º de Mayo de 1835, y en mandar que se le continúe el pago con abono de las mesadas que ha dejado de percibir desde que se acordó la suspensión, quedando sin efecto la Real orden de 7 de Julio anterior.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando au liencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1859.—Juan Sunyé.

(Continúa la Gaceta del 18 de Abril.)

Art. 10 Las vacantes que por el art. 6.º se conceden al ascenso se proveerán por rigurosa antigüedad en las clases de Subteniente á Capitán inclusive, y por antigüedad y elección en las de segundo Comandante á Coronel; los de esta última clase tendrán igual derecho que los Coroneles de las demas armas é institutos del ejército para los ascensos sucesivos. El turno de elección estará determinado por el número de Gobiernos militares que tengan que cubrirse, cuyos nombramientos serán de libre provision entre los que reúnan las condiciones que para pertenecer á la escala de elegibles se exigen por este reglamento; mas no por eso quedarán sujetos los comprendidos en él á ser separados de la escala general de ascensos por antigüedad. Los ascendidos con arreglo á la ley general de recompensas no consumirán turno en las vacantes concedidas al ascenso, y entrarán en el reemplazo según lo que

al efecto se determine para su colocación

Art. 11. En ninguna de las clases que componen el Cuerpo se declara derecho al ascendido para ocupar precisamente la vacante que produzca su ascenso. Este se podrá renunciar, pero sin que la renuncia produzca al individuo otra situación excepcional que la de inhabilitarse voluntariamente para los ascensos de escala por un término que no podrá bajar de tres años.

Art. 12. Para el mas brevedado cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, los individuos del Cuerpo estarán clasificados según su clase en aptos para continuar en su empleo; aptos para el ascenso, y aptos para el ascenso por elección.

Las reglas que deberán observarse para estas clasificaciones serán las mismas que rijan en las armas generales del ejército; pero en ningún caso podrá ser elegido para el ascenso el que á las condiciones especiales que lo distinguen no reúna las de contar tres años de efectividad en su empleo y hallarse en la primera mitad de la escala de los de su clase.

Art. 13. Las propuestas de ascensos por antigüedad comprenderán los primeros de la escala hasta aquel que se halle en el caso de optar sin inconveniente al empleo inmediato. Cuando la vacante correspondía proveerse por individuos de nuevo ingreso según el turno que se concede al ejército, se dará cuenta de ella al Ministerio de la Guerra para que se provea directamente de los clasificados al efecto por sus circunstancias ó por consecuencia de su solicitud.

Art. 14. Se entenderá que corresponde al turno de reemplazo la otra mitad de las vacantes que no deben producir ascenso, sin que por esto se consideren inhabilitados para ascender los excedentes que pudieran hallarse en el caso de optar al empleo inmediato por sus circunstancias y lugar que ocupan en la escala general del Cuerpo.

Art. 15. El turno para la colocación de los excedentes se arreglará por antigüedad en esta situación. Los que por muy especiales circunstancias tuviesen declarada preferencia para ser colocados, no se considerará que la tienen para ocupar la vacante que correspondía al ascenso, sino únicamente en la que deba proveerse al reemplazo.

Art. 16. Los individuos que sirvan en los Estados Mayores de las plazas ó pertenezcan al Cuerpo disfrutarán los sueldos y gratificaciones que correspondan á su clase, con sujeción á las condiciones siguientes:

	Sueldo anual íntegro.
1.º Gobernadores de primera clase, Mariscal de Campo . . . . .	24 000
De gratificación . . . . .	7 000
Gobernadores de segunda clase, Brigadieres . . . . .	30 000
De gratificación . . . . .	5 000

2.º Los sueldos de los individuos del Cuerpo desde Coronel á Subteniente inclusive serán los siguientes:

	Sueldo anual íntegro.
Coronel . . . . .	24 000
Teniente Coronel . . . . .	18 000
Primer Comandante . . . . .	14 000
Segundo Comandante . . . . .	13 000
Capitán . . . . .	10 000
Teniente . . . . .	60 00
Subteniente . . . . .	5 400

Solo disfrutarán la gratificación de 5.000 rs. los Coroneles que sean Gobernadores de plaza, facilitándose á los de las demas clases que fuesen Gobernadores y Comandantes de puntos fuertes los sellos necesarios para la correspondencia de oficio que remitan y los gastos de escritorio según cuenta justificada que presentarán cada trimestre, con la aprobación de los respectivos Capitanes generales del distrito. De la gratificación de los Gobernadores de las plazas se sufragarán los pequeños gastos que cause el detall de las Secretarías mayores respectivas y los de las causas que se instruyan por los individuos de su Estado Mayor que no actúen como Fiscales de la Capitanía general.

3.º En el caso de que por vacante ó ausencia de los propietarios recayese el mando en el interior inmediato, disfrutará este, por el tiempo que desempeñe dicho cargo, la gratificación correspondiente á aquel.

4.º Los Jefes y Oficiales excedentes del cuerpo de Estados Mayores de plazas disfrutarán en todo tiempo los mismos haberes que los del arma de infantería en igual situación.

(Se continuará.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### COMISION DIRECTIVA

DE LA EXPOSICION DE AGRICULTURA Y GANADERIA QUE HA DE CELEBRARSE EN ESTA CAPITAL EN LOS DIAS 8, 9, 10 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO.

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 25 del actual, se insertó la Real orden fecha 10 de Marzo último, por la que S. M. (Q. D. G.) se ha dignado conceder autorización para que en esta capital, y en el próximo mes de Setiembre, se celebre una exposición pública de los productos de la agricultura y ganadería de la provincia.

Pocas palabras serán necesarias para demostrar la importancia de este acontecimiento que por primera vez va á tener lugar en esta capital. Su objeto principal es, como sabe todo el mundo, producir el estímulo, premiar la laboriosidad y el talento, generalizar los adelantos y ensanchar el círculo del comercio, dando á conocer objetos que no se consumen tal vez por ignorarse donde se encontrarán. La agricultura que, de algunos años á esta parte, ha progresado considerablemente sin otros elementos que el incentivo del interés individual, no sabemos de lo que será capaz cuando el hombre que se dedica á sus penosas tareas espere alguna recompensa por sus esfuerzos, sino tal que pueda hacer su fortuna y la de sus hijos, bastante al menos para dejar satisfecho su amor propio y proporcionarle un lugar preferente en la estimación pública, como lo tienen todos aquellos que contribuyen con sus desvelos al perfeccionamiento de las artes é industrias de general provecho; y ningún medio mejor para alcanzar tan noble objeto que estas luchas pacíficas del estímulo, del trabajo y de la inteligencia.

Labradores hay en el día envidiosos de todos sus convecinos porque han acertado á producir mas y mejor que todos los demas de una comarca ó un pueblo; y si como no tiene duda, hallan satisfacción en gozar de la opinión de inteligentes, activos y celosos entre sus compañeros, esa satisfacción será mucho mayor cuando el premio debido á su mérito estienda la fama de su nombre fuera de los límites del pueblo en que viva y la lleve de un confin á otro de la provincia, cuando menos. Pero no es solo su buen nombre el que ganará en esto, ni quedará reducida la ventaja á una mas ó menos justa satisfacción de

amor propio, si que tambien mejorarán sus intereses en razon á que serán mas solicitados y mejor pagados los productos de aquel que merezca ser premiado en el concurso, porque esta será la mejor prueba de su bondad.

Además es necesario no perder de vista que las esposiciones agrícolas é industriales se van haciendo cada vez mas frecuentes tanto en el extranjero como en España, pues apenas pasa un año sin que el anuncio de alguna venga á sacarnos del estado de marasmo en que vivimos; y es muy de temer que al llegar estas ocasiones, como ya ha sucedido, la falta de costumbre por una parte y la desconfianza por otra de que se cumpla lo que se ofrece, nos haga retraidos y hasta insensibles á las glorias que en esos certámenes se adquieren. Para que esto no suceda, bueno es empezar por tenerlos entre nosotros, entre quienes las diferencias son menos perceptibles, sobre todo si los productos se aprecian por comarcas ó zonas, como será preciso por causa de la gran variedad en las condiciones de los terrenos que hay en esta provincia.

A los que por ver las cosas de otro modo crean que un vano espíritu de imitacion ó de rutina es el que ha dado vida á este pensamiento, del cual se podrán obtener las ventajas que se ponderan, les confesaremos desde luego que no tiene el mérito de la novedad; pero que por lo mismo que la idea no es nueva sino conocida y muy conocida, por eso nos hemos decidido á practicarla, pues vistos sus resultados en otras partes nos hemos convencido de que es útil y conveniente en esta provincia.

¿Quién puede dudar de las ventajas que proporciona el espíritu de asociacion entre los labradores por una parte, la estension de sus ideas, la comunicacion de sus observaciones y adelantos por otra? ¿Ni quién hay que dude que no siendo, en general, mucha la aficion á la lectura ó al estudio entre aquellos, ni siendo casi posible estender por ese medio sus conocimientos, el de las esposiciones lo suple admirablemente? ¿No vemos como las demas industrias progresan? Pues débese en gran parte á ese afan con que los fabricantes recorren el mundo en busca de una idea nueva, de una máquina, de un método de perfeccion. Nada ocurre, nada se inventa que ellos no sepan inmediatamente y que no ensayan para ver sus resultados. De aquí las ventajas que llevan las demas á la industria agrícola, al menos entre nosotros. Buscar algun remedio á este mal ha sido el objeto de la Junta de agricultura al concebir la idea de realizar este año una esposicion pues así podrán algunos aprender por la vista lo que tal vez no puedan de otro modo. Persuadidos de su conveniencia, manifestaremos las bases bajo las cuales ha de celebrarse la de todos los frutos de la tierra, objetos que tengan íntima relacion con la agricultura y cria de los ganados.

Estas bases serán:

1.ª La esposicion empezará el día 8 de Setiembre próximo y concluirá el día 11 y en ella podrán presentarse todos los objetos que se espresarán en un catálogo que se circulará á la mayor brevedad.

2.ª Los que quieran presentar uno ó mas de los objetos que comprenda el catálogo, se servirán remitir al Presidente de la Comision directiva de la esposicion provincial agrícola y pecuaria antes del 15 de Agosto próximo, una lista de los ejemplares que quieran esponer.

3.ª La lista contendrá el nombre en español del objeto ó objetos, y además el científico que les corresponda si es conocido, así como cualquiera otro que se use en el pueblo ó comarca

donde se coseche ó críe.

4.ª Con presencia de estas listas se entregarán á los espositores que se presenten á recogerlas desde el 15 de Agosto al 1.º de Setiembre, unas papeletas impresas con los huecos necesarios para que el mismo escriba de su mano siendo posible, el nombre del pueblo, el del espositor y el del objeto, y esta papeleta servirá de rótulo ó etiqueta en todo aquello en que pueda ponerse.

5.ª Los objetos se entregarán en esta capital á la persona, ó personas que de antemano se designarán desde el día 1.º al 7 de dicho Setiembre excepto las frutas frescas ó verduras que podrán entregarse hasta las nueve de la mañana del día 8. Vendrán acompañados de un certificado expedido por el Alcalde del pueblo de que proceden.

6.ª En cuanto el local lo permita estarán separados los objetos correspondientes á cada partido judicial de los 8 que forman la provincia.

7.ª Para la censura y adjudicacion de premios se dividirán en zonas agrícolas ó comarcas, aquellos partidos cuyos terrenos sean notablemente diferentes por sus condiciones productoras, con el fin de que los beneficios debidos al mejor suelo ó clima solamente, no perjudiquen á los que no cuentan con esta ventaja, ni pueden por esfuerzos que hagan ponerse en estado de competir con ellos.

8.ª Una junta compuesta del Señor Gobernador de la provincia; dos Señores Diputados á Cortes, si se hallaran en esta capital ó uno solo en el caso de no haber mas; un Sr. Diputado provincial, el vice-Presidente del Consejo provincial, el Comisario regio de agricultura, un vocal de esta Junta, un individuo del ilustre Ayuntamiento de esta capital, dos propietarios, dos ganaderos de la provincia y el Subdelegado de Veterinaria, examinará y clasificará los objetos espuestos y adjudicará á los que lo merezcan el premio que para cada clase se determine.

9.ª Los premios serán de dos clases: en dinero de 100 á 300 rs., y en diplomas y menciones honoríficas, entregándose en la forma y dias que se designen de antemano.

10. La Comision directiva pondrá de su parte cuanto pueda para que los objetos espuestos se conserven sin deterioro y puedan devolverse á sus dueños concluida que sea la esposicion.

11. Con la debida anticipacion se fijarán y anunciarán las horas que ha de estar abierta al público y se adoptarán todas las medidas necesarias para que sea visitada con orden.

Esta Comision directiva espera que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia luego que reciban esta invitacion, la darán la mayor publicidad, esponiéndola al público en sitios acostumbrados, y escitando además á los labradores y ganaderos á que se enteren bien de ella, y se preparen en el próximo verano para presentar muestras de sus cosechas, y crias de sus ganados; poniendo en accion todos los medios de que puedan disponer para que la concurrencia de la esposicion sea lo mas numerosa posible, pues en ello se interesa el crédito y buen nombre de la provincia. Zamora 28 de Abril de 1859.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.—Tomas Calvo, Vice-Presidente de la Junta de Agricultura.—Manuel Gago Roperuelos, vocal de la misma.—Andrés Perez Cardenal, vocal de la misma.—Ramon Juan Juan Manuel Cordeiro, individuos del Ilustre Ayuntamiento.—Manuel Cabañero, Secretario.

### ANUNCIOS OFICIALES.

El día 20 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar ante la corporacion municipal del pueblo de Fresno de la Rivera, el remate de las obras que se han de ejecutar en el edificio-escuela de niños, bajo el presupuesto y condiciones que aparecen en el expediente de su razon, que se halla de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Zamora 8 de Mayo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

El día 19 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar ante la corporacion municipal del pueblo de Algodre, el remate de las obras que se han de ejecutar en el edificio-escuela de niños, bajo el presupuesto y condiciones que aparecen en el expediente de su razon, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo. Zamora 8 de Mayo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

#### Administracion de Rentas Estancadas de S. Cebrian de Castro.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal del ramo, se venderán en publica subasta el día 6 de Junio próximo, de once á doce de su mañana en la casa Administracion de esta subalterna los cajones vacios de tabacos, existentes en los almacenes de la misma, cuyo número y precios se espresarán á continuacion no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno. Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de á diez, ó por el todo segun les convenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate sino merece la aprobacion de la Direccion general. 60 cajones de pino grandes, procedentes de envases de tabacos, á 4 rs. cada uno, y 2 cajones pequeños de cedro á 50 céntimos id. San Cebrian de Castro 6 de Mayo de 1859.—José Escudero.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zamora.

No habiendo presentado los Ayuntamientos que á continuacion se anotan, las certificaciones correspondientes al primer trimestre de este año, de lo que han producido los Bienes de propios para el abono del 20 por 100 segun está prevenido, y habiendo terminado con exceso el plazo prefijado, se anuncia en el Boletín oficial, para que llegando á noticia de los mismos las presenten en el improrrogable término de ocho dias, dentro del que satisfarán las cantidades que adeudan como está mandado debiendo tener entendido que se hallan en la obligacion de expedir certificaciones negativas en el caso de que en dicho periodo los bienes de propios no hayan devengado renta alguna.

#### Ayuntamientos que se citan.

- Algodre.
- Almaraz.
- Andavías.
- Arquillos.
- Asparriegos.
- Benavente.
- Benegiles.
- Belver.
- Berlivo.
- Brto.
- Cañizo.
- Carbajales.
- Casaseca de Campeán.
- Castillo de la Guareña.
- Castrogonzalo.
- Castroverde de Campos.
- Cazurra.
- Cerecinos de Campos.
- Cerecinos del Carrizal.
- Collinas de Trasmonte.
- Coomonte.
- Coreses.
- Corrales.

- Cubillos.
- Cuelgamures.
- Ceadea.
- Entrala.
- Fermoselle.
- Folgoso.
- Fontanillas.
- Fresno de la Rivera.
- Fuente el carnero.
- Fuente la Peña.
- Fuentesauco.
- Fuentes de Ropel.
- Fuente-secas.
- Galende.
- Gallegos del Pan.
- Jema.
- Hiniesta (la).
- Madridaues.
- Maire de Castroponce.
- Manganeses de la Polvorosa.
- Matilla de Arzon.
- Mayalde.
- Melgar de Tera.
- Micereces.
- Miñes de la Polvorosa.
- Motacillos.
- Morales de Rey.
- Morales d l Vino.
- Manganeses.
- Marquid.
- Montamarta.
- Muelas.
- Navianos de Valverde.
- Pajares.
- Palacios.
- Peleagonzalo.
- Peleas de Abajo.
- Peleas de Arriba.
- Peñausende.
- Perilla de Castro.
- Piedrahita de Castro.
- Piñero (el).
- Pobladura de Valderaduey.
- Pobladura del Valle.
- Pontejos.
- Palacios de Sanabria.
- Quintanilla del Monte.
- Quintanilla del Olmo.
- Quintanilla de Urz.
- Quiruelas de Vidriales.
- Remesal.
- Revellinos.
- Riego del Camino.
- San Cebrian de Castro.
- San Cristóbal de Entreviñas.
- San Estéban del Mojar.
- San Marcial.
- S. Martin de Valderaduey.
- San Miguel del Valle.
- San Roman del Valle.
- Santovenia.
- Sanzoles.
- Sta. Clara de Abedillo.
- Sta. Colomba de las Carabias.
- Sta. Cristina de la Polvorosa.
- San Agustin.
- Tabara.
- Tapioles.
- Toro.
- Comunidad de la Tierra.
- Torre del Vallé.
- Torres.
- Tagarabuena.
- Valdeñejas.
- Valdescorriel.
- Vevedemarban.
- Villabrazaro.
- Villaescusa.
- Villafáfila.
- Villalcampo.
- Villalba de la Lampreana.
- Villalonso.
- Villalpando.
- Villaluve.
- Villanueva del Campo.
- Villaralbo.
- Villar de Fallabes.
- Villárdiga.
- Villarrin de Campos.
- Villaseco.
- Villavendimio.
- Villanueva de Campeán.
- Valparaiso.
- Zamora.

Zamora 2 de Mayo de 1859.—Prudencio Iglesias.

# PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena de Abril último.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	Trigo fanega. Rs. cts.	Centeno fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Maiz fanega. Rs. cts.	Garbanzos fanega. Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.	Aceite arroba. Rs. cts.	Vino cantaro. Rs. cts.	Aguardiente cantaro. Rs. cts.	Baca libra. Rs. cts.	Carnero. libra. Rs. cts.	Tocino. libra. Rs. cts.
Alcañices.	40	31	54	"	90	30	54	18	40	1 18	1 40	4
Benavente.	39	52	32	"	97	54	58	14	32	1	1 18	4 50
Bermillo de Sayago.	39	52	51	"	97	54	58	14	32	1 6	1 18	4 50
Fuentesauco.	38	50	54	"	100	30	76	15	26	1 6	1 50	3 24
Puebla de Sanabria.	39	34	55	"	98	32	70	15	28	1 24	1 50	4
Toro.	44	30	33	"	100	30	62	18	50	1 65	1 65	4 50
Villalpando.	40	27	52 50	"	64	26	54	16	38	1 41		4 50
Zamora.	40	52	54	"	96	28	56	14	50	1 50	1 50	4 24

Zamora 4 de Mayo de 1859.—El Gobernador: Francisco Sepúlveda.

## CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MES DE MARZO DE 1859.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Marzo próximo pasado, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

NOMBRES.	CLASES á que pertenecen.	HABER anual.	CAUSAS de las altas y bajas.	FECHAS de las órdenes de concesion.	HABER mensual.
<b>ALTAS.</b>					
D. José Merino Díez.	Esclaustrado.	4825	Rehabilitacion.	47 de Marzo 1859.	155
D. Pablo Ramirez Nieto.	Cesante.	4000	Nueva declaracion.	48 de Febrero id.	333 33
José Alberca Villamor.	Soldado licenciado.	420	Diploma.	47 de Enero 1857.	10
Teodoro Enrique Dominguez.	Idem.	420	Idem.	7 de Id. 1859.	10
Pedro Regalado Juanillo.	Idem.	360	Idem.	2 de Febrero 1857.	30
Atilano Rapado González.	Idem.	420	Idem.	31 de Diciembre 1858.	10
<b>BAJAS.</b>					
D. Gregorio Valentin Villar.	Esclaustrado.	2490	Por fallecido.	20 de Noviembre 1838.	186
Ildefonso Rodriguez Lorenzo.	Sargento retirado.	4080	Por id.	15 de Enero 1846.	90
Pedro Moreno Orozco.	Sldado id.	4350	Por id.	42 de Diciembre 1836.	412

Zamora 1.º de Mayo de 1859.—El Contador, Manuel Beladiez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Venta de fincas en esta provincia.

A voluntad de su dueño se vende estrajudicialmente en pública subasta la 4.ª parte de la dehesa titulada de Salinas sita en término de Revellinos lindante á poniente con el de Villafila que comprende 1459 y media fanegas 27 y medio palos de cabida marco del pais, produce en renta libre de contribuciones 14.500 rs. y media fanega de garbanzos.

Un quignon titulado de Huerfanas en término de Tapioles al que se halla unido un pedazo de tierra de 14 fanegas situado en término de Cerecinos; contiene este quignon 27 pedazos cuya cabida es de 137 fanegas y tres cuartas: produce en renta libre tambien de contribuciones 1920 rs. todos los años y 21 fanega 9 celémines de trigo cada año non.

Otro quignon titulado Gullona término de dicho Tapioles compuesto de 75

pedazos, su cabida 194 fanegas 3 cuartas 5 palos de tierra blanca incluso un herrenal y el sitio que ocupaba la casa que tuvo dicho quignon; estan agregados á esta finca 2 heras y 7½ pedazos de viña que tienen 81 cuartas de estension, componiendo todo ello un conjunto de 215 fanegas 5 palos, y produce en renta 3360, rs. libres para el poseedor.

Varios foros que producen 4 fanegas y 2 celémines de trigo en los mismos puntos donde se hallan situadas las anteriores fincas.

La venta de estas fincas se verificará en un solo remate en la Villa y Corte de Madrid el día 22 del corriente mes de Mayo á las 12 de su mañana en el oficio del Escribano del número de la misma D. Pedro Clemente Marin, sito en la calle Mayor, números 108 y 110, cuarto bajo de la izquierda; bajo el tipo de 347.600 rs. en que se aprecia su valor, capitalizado al 5 por 100 libre; advirtiéndose que para tomar par-

te en la snbasta es preciso depositar 2000 rs. vn. en poder de dicho Escribano quedando retenidos los del mejor postor para garantir el cumplimiento de su proposicion, y que el vendedor se reserva el derecho de aprobar ó desechar el remate dentro del término de 24 horas.

Los que gusten enterarse de los títulos y demas pormenores, acudirán á dicha Escribania donde se les dará cuantas noticias deseen.

En el pinar del Pego, partido de Fuentesauco, se arrienda un tejlar. Se da la leña de pino que se necesite y agua todo al pié; el barro, donde el arrendatario elija. Se contratará con su encargado Don Domingo Palao, en Venialbo.

el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en La Ferte-sous-Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas las demas una gruesa capa de yeso.

Continúa en la Ciudad de Santander

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL





Torres.	6
Torres.	9
Torres.	3
Valcabado.	10
Torres.	8
Valcabado.	4
Valcabado.	uno
Torres.	2
Valcabado.	7
Torres.	5

Moreuela.	4
Moreuela.	7
Palacios.	3
Moreuela.	10
Palacios.	8
Palacios.	6
Moreuela.	uno
Palacios.	5
Moreuela.	2
Palacios.	9

Piedrahita.	8
Molacillos.	uno
Piedrahita.	7
Piedrahita.	9
Piedrahita.	5
Piedrahita.	2
Piedrahita.	6
Molacillos.	10
Piedrahita.	4

Monfarracinos.	8
Monfarracinos.	uno
Monfarracinos.	5
Fontanillas.	7
Monfarracinos.	6
Fontanillas.	10
Monfarracinos.	2
Fontanillas.	9
Fontanillas.	4

COMBINACIONES DE VEINTE DECIMAS DEL MISMO PARTIDO.

Corrales.	6
Corrales.	15
Perdigon.	dos
Perdigon.	11
Corrales.	uno
Perdigon.	12
San Marcial.	10
Corrales.	3
Corrales.	19
San Marcial.	14
Perdigon.	9
Perdigon.	7
Corrales.	13
Perdigon.	17
Perdigon.	18
Corrales.	20
Corrales.	4
Perdigon.	16
Perdigon.	8
Perdigon.	5

Benegiles.	17
Arquillos.	20
Benegiles.	dos
Benegiles.	5
Arquillos.	uno
Benegiles.	16
Benegiles.	13
San Pedro.	19
San Pedro.	15
San Pedro.	48
San Pedro.	40
San Pedro.	41
Benegiles.	4
San Pedro.	6
Benegiles.	12
San Pedro.	5
San Pedro.	8
Arquillos.	9
Arquillos.	14
Benegiles.	7

Cerecinos.	6
Entrala.	15
Cerecinos.	uno
Cubillos.	14
Entrala.	20
Cerecinos.	5
Cerecinos.	7
Cerecinos.	16
Entrala.	17
Cubillos.	12
Cerecinos.	15
Cubillos.	10
Entrala.	9
Cerecinos.	18
Cerecinos.	19
Entrala.	dos
Entrala.	3
Cubillos.	4
Entrala.	8
Entrala.	11

Partido de Toro.

Morales.	7
Morales.	2
Morales.	uno
Toro.	3
Morales.	4
Villalonso.	9
Villalonso.	5
Morales.	6
Morales.	8
Morales.	10

Aspariegos.	3
Belver.	4
Pinilla.	10
Pinilla.	9
Belver.	2
Pinilla.	6
Belver.	7
Aspariegos.	uno
Belver.	5
Belver.	8

Gallegos.	7
Fresno.	10
Fresno.	5
Fresno.	7
Castro nuevo.	4
Fresno.	10
Gallegos.	5
Castro nuevo.	9
Castro nuevo.	uno
Castro nuevo.	4

Matilla.	2
Matilla.	3
Valdefinjas.	6
Bustillo.	10
Matilla.	8
Valdefinjas.	5
Valdefinjas.	uno
Bustillo.	6
Matilla.	4

Sanzoles.	8
Villalazan.	2
Sanzoles.	3
Sanzoles.	10
Sanzoles.	9
Sanzoles.	7
Sanzoles.	2

COMBINACIONES DE 20 DECIMAS.

Villardondiego.	11
Abezames.	5
Abezames.	8
Villardondiego.	4
Abezames.	20
Abezames.	17
Tagarabuena.	18
Villardondiego.	3
Tagarabuena.	dos
Peleagonzalo.	10

Abezames.	15
Peleagonzalo.	14
Abezames.	13
Villardondiego.	16
Tagarabuena.	6
Tagarabuena.	9
Tagarabuena.	7
Villardondiego.	19
Villardondiego.	12
Villardondiego.	uno

Vezdemarban.	20
Fuentesecas.	3
Fuentesecas.	4
Vezdemarban.	18
Vezdemarban.	6
Vezdemarban.	15
Pozoantiguo.	19
Pozoantiguo.	8
Fuentesecas.	9
Pozoantiguo.	10
Pozoantiguo.	7
Vezdemarban.	12
Fuentesecas.	11
Pozoantiguo.	dos
Fuentesecas.	16
Pozoantiguo.	14
Vezdemarban.	uno
Vezdemarban.	13
Pozoantiguo.	17
Fuentesecas.	5

COMBINACION DE 10 DECIMAS.

Fuente-encalada.	9
Fuente-encalada.	8
Fuente-encalada.	4
Cunquilla.	7
Fuente-encalada.	2
Fuente-encalada.	3
Cunquilla.	5
Cunquilla.	6
Cunquilla.	10
Fuente-encalada.	uno

San Pedro.	6
Tardemezár.	3
Tardemezár.	8
Tardemezár.	5
Tardemezár.	10
Tardemezár.	9
Tardemezár.	2
San Pedro.	uno
San Pedro.	7
San Pedro.	4

Brime y Sog.	6
Bretocino.	8
Brime y Sog.	9
Bretocino.	4
Bretocino.	3
Brime y Sog.	10
Bretocino.	uno
Bretocino.	7
Brime y Sog.	5
Bretocino.	2

Benavente.	4
Bercianos.	6
Bercianos.	3
Benavente.	uno
Benavente.	2
Benavente.	7
Bercianos.	8
Benavente.	10
Bercianos.	5
Benavente.	9

Villanazar.	9
Villanazar.	5
Villanazar.	2
Villanazar.	uno
Villanazar.	4
Villanazar.	8
Villageriz.	6
Villanazar.	3
Villanazar.	10
Villageriz.	7

Quintanilla.	uno	5
Quintanilla		9
Quintanilla		6
Quintanilla.		2
Quintanilla de Urr.,	8	7
Pozuelo de Vidriales,	2	8
Quintanilla.		10
Quintanilla.		3
Pozuelo		4
Quintanilla.		2
Uña.		3
Uña.		10
Calzadilla de Tera		4
Uña		6
Calzadilla		5
Calzadilla		uno
Calzadilla		9
Uña		8
Uña de Quintana		7
San Pedro		4
Santa. Colomba de las Monjas	uno	6
Sta. Colomba de las Monjas		3
Sta. Colomba las Carabias		9
Sta. Colom! a las Carabias		2
Sta. Colomba las Carabias		5
Sta. Colomba las Carabias		8
San Pedro		7
Sta. Colomba las Monjas		10
Santa Colomba de las Monjas		8
Manzaneses	uno	2
Santivañez		3
Santivañez		10
Manganeses		6
Santivañez		9
Santivañez		7
Manganeses		5
Santivañez		4
Manganeses		3
Vega de Tera		40
Vega		7
Ayóo		2
Vega		6
Vega		9
Vega		8
Ayóo		4
Vega		5
Ayóo		uno
Vega		3
Fuentes de Ropel		8
Arrabalde	uno	6
Arrabalde		7
Arrabalbe		4
Arrabalde		10
Arrabalde		2
Arrabalde		3
Arrabalde		9
Pueblca		4
Pueblca		10
Pueblca		9
Rosinos		2
Pueblca		7
Pueblca	uno	3
Rosinos		5
Pueblca		6
Pueblca		8
Sitrama		4
Sitrama		2
Sitrama		3
Sitrama	uno	6
Sitrama		5
Sitrama		8
Sitrama		10
Otero		9
Otero		7

Colinas		4
Colinas		3
Coomonte		2
Coomonte		uno
Colinas		9
Coomonte		10
Colinas		5
Colinas		7
Coomonte		6
Colinas		4
Fresno		4
Fresno		8
Villaferrueña		7
Villaferrueña	uno	9
Villaferrueña		6
Fresno		3
Villaferrueña		2
Villaferrueña		5
Fresno		10
Micereces		9
Santa Croya	uno	6
Micereces		7
Micereces		5
Micereces		2
Micereces		8
Micereces		3
Micereces		10
Micereces		4
Villabeza		4
Barcial		3
Villabeza		7
Maire		6
Barcial		5
Maire		8
Villabeza		10
Villabeza	uno	9
Villabeza		2
Alcubilla.		7
S. Roman.		10
S. Roman.	uno	4
S. Roman		2
Alcubilla.		3
S. Roman.		9
S. Roman.		5
S. Roman.		8
S. Roman.		6
Castrogonzalo.		3
S. Cristobal.	uno	8
Castrogonzalo.		9
S. Cristobal.		7
Castrogonzalo.		10
S. Cristobal.		6
S. Cristobal.		5
S. Cristobal.		2
Castrogonzalo.		4
Bretó.		9
Bretó.		3
retó.		4
Olmillos.		5
Bretó.		7
Bretó.		10
Olmillos.	uno	2
Olmillos.		8
Bretó.		6

Partido de Berrillo de Sayago,  
COMBINACION DE 10 DECIMAS,

Palazuelo.		uno
Palazuelo.		10
Villardiegua.		6
Villardiegua.		4
Villamor.		5
Villardiegua.		5
Palazuelo.		3
Palazuelo.		2
Villardiegua.		9
Villamor.		7
Muga.		5
Carbellino.		2
Muga.		10
Muga.		9
Muga.		3
Muga.		7
Muga.		4
Muga.		6
Muga.		8
Muga.	uno	uno
Torrefracdes.		6
Pinuel		3
Torrefracdes.		10
Torrefracdes.		9
Torrefracdes.		7
Pinuel.		uno
Pinuel		8
Torrefracdes.		2
Torrefracdes		5
Torrefracdes.		4
Villamor.		3
Villamor.		7
Villamor.		4
Villamor.	uno	uno
Villamor.		9
Villamor.		5
Villamor.		8
Bermillo.		2
Bermillo.		10
Villamor.		10
Ganame.		9
Moraleja.		7
Ganame.		8
Ganame.	uno	uno
Ganame.		4
Ganame.		5
Ganame.		2
Ganame.		10
Ganame.		6
Badilla.		10
Argusino.		5
Badilla.		8
Argañin.		9
Argañin.		6
Argusino.		2
Badilla.		3
Argusino.		7
Argusino.		4
Badilla.	uno	uno
Roelos.		3
Roelos.		7
Roelos.		5
Almeida.	uno	uno
Roelos.		9
Roelos.		8
Almeida.		10
Almeida.		9
Roelos.		6
Fermoselle.		6
Fermoselle.		3
Fariza.		9
Fermoselle.		4
Fariza.		8
Fornillos de Fermo-	uno	uno
selle.		5
Fornillos.		7
Fariza.		10
Fariza.		7

Fresno.	7
Fresno.	6
Malillos.	uno
Malillos.	5
Malillos.	10
Malillos.	2
Malillos.	8
Malillos.	9
Malillos.	5
Malillos.	4

COMBINACION DE A 20 DECIMAS DEL MISMO PARTIDO.

Cabañas.	dos
Peñausende.	14
Cabañas.	5
Cabañas.	19
Escuadro.	uno
Mogatar.	6
Cabañas.	12
Escuadro.	18
Cabañas.	7
Mogatar.	20
Peñausende.	9
Mogatar.	9
Mogatar.	41
Mogatar.	13
Escuadro.	4
Peñausende.	10
Peñausende.	19
Cabañas.	17
Peñausende.	15
Escuadro.	3

Villa de Pera	12
Pererueta	11
Pererueta	13
Salce	6
Villa de Pera	16
Villa de Pera	8
Pererueta	15
Villa de Pera	5
Pererueta	10
Pererueta	dos
Pererueta	7
Pererueta	20
Villa de Pera	17
Villa de Pera	4
Villa de Pera	18
Salce	19
Pererueta	9
Villa de Pera.	3
Pererueta.	14
Villa de Pera.	uno

Partido de Fuentesauco.

COMBINACIONES DE A 10.

Argujillo	uno
San Miguel	10
Argujillo	4
San Miguel	7
Argujillo	3
San Miguel	9
Argujillo	8
Argujillo	5
Argujillo	2
Argujillo	6

Villaescusa	7
Villaescusa	10
Villaescusa	uno
Villaescusa	6
Villaescusa	2
Villaescusa	9
Villaescusa	3
Villaescusa	8
Villaescusa	4
Bóveda.	5

Cañizal.	uno
Cañizal.	8
Cañizal.	6
Fuentelapeña.	5
Cañizal.	3
Cañizal.	2
Cañizal.	9
Cañizal.	10
Cañizal.	7
Cañizal.	4

Fuentespreadas.	uno
Fuentespreada.	9
Piñero.	5
Piñero.	2
Fuentespreadas.	7
Fuentespreadas.	3
Fuentespreadas.	4
Piñero.	8
Fuentespreadas.	6
Piñero.	10

Castrillo.	5
Fuentesauco.	5
Fuentesauco.	7
Fuentesauco.	uno
Fuentesauco.	4
Fuentesauco.	9
Fuentesauco.	2
Castrillo.	6
Fuentesauco.	10
Fuentesauco.	8

Guarrate	5
Guarrate	2
Guarrate	uno
Guarrate	9
Guarrate.	8
Villabuena.	7
Villabuena.	3
Guarrate.	4
Villabuena.	10
Villabuena.	6

Cubo	4
Cubo	9
Cubo	uno
Coelgamures	5
Cubo.	6
Cubo.	3
Cubo.	8
Coelgamures	10
Cubo	7
Cubo	2

Maderal	5
Maderal	10
Santa Clara	8
Maderal	6
Santa Clara	3
Maderal	2
Santa Clara	7
Maderal	8
Maderal	4
Maderal	uno

COMBINACION DE 20 DECIMAS DEL PARTIDO DE FUENTESAUCO.

Villamor	41
Mayalde	42
Mayalde	8
Mayalde	18
Villamor	7
Mayalde	9
Villamor	17
Badillo	14
Mayalde	16
Villamor	3
Mayalde	6
Badillo	dos
Villamor	4
Villamor	uno
Mayalde	5
Mayalde	43
Villamor	20
Badilla	19
Badillo	10
Badillo	15

Partido de Alcañices.

COMBINACION DE 10 DECIMAS.

Alcañices	3
Mahide	2
Alcañices	4
Mahide	10
Alcañices	6
Mahide	5
Alcañices	8
Mahide	9
Mahide	7
Mahide	uno

San Vitero	uno
San Vitero	6
Boya	5
San Vitero	4
Boya	6
San Vitero	7
San Vitero	10
Boya	3
San Vitero	8
Boya	uno

Ceadea	7
Ceadea	uno
Ceadea	10
Ceadea	2
Ceadea	6
Ceadea	9
Ceadea	5
Ceadea	3
Ceadea	4

Losacino	4
Losacino	10
Cerezal.	7
Losacino	8
Cerezal.	2
Cerezal.	9
Cerezal.	6
Cerezal.	5
Cerezal.	uno
Losacino	3

Morales	8
Morales	10
Morales	2
Morales	6
Morales	uno
Morales	9
Ferreras	3
Morales	5
Morales	4
Morales	7

Ferreruela	3
Riofrio	2
Riofrio	4
Riofrio	4
Riofrio	uno
Riofrio	6
Riofrio	9
Riofrio	5
Riofrio	7

San Vicente	10
San Vicente	9
San Vicente	7
Videmala.	2
San Vicente	5
San Vicente	9
San Vicente	4
San Vicente	3
San Vicente	uno
Videmala	8

Rabanales	9
Rabanales	8
Gallegos	2
Gallegos	3
Gallegos del rio.	5
Rabanales.	5
Rabanales	4
Rabanales	10
Gallegos	7
Gallegos	uno
Gallegos	6

Távara	8
Moreruela	8
Távara	9
Távara	10
Távara	4
Moreruela	7
Távara	3
Moreruela	uno
Moreruela	6
Moreruela	5

Villabeza	4
Santa Maria	5
Villabeza	6
Santa Maria	9
Villabeza	7
Santa Maria	3
Villabeza	uno
Santa Maria	10
Santa Maria	8
Santa Maria	2

San Vicente	uno
San Vicente	4
Navianos	3
San Vicente	2
San Vicente	6
San Vicente	9
Navianos	8
San Vicente	5
San Vicente	7
San Vicente	10

Villarino	4
Ricobayo	9
Villarino	3
Ricobayo	6
Ricobayo	10
Villarino	2
Ricobayo	uno
Villarino	8
Ricobayo	5
Ricobayo	7

Figueroela	uno
Viñas	7
Rabano	3
Rabano	6
Trabazos	2
Figueruela	4
Trabazos	8
Trabazos	10
Viñas	5
Rabano	9

Villalcampo	6
Villalcampo	10
Villalcampo	9
Villalcampo	5
Villalcampo	4
Villalcampo	8
Villalcampo	2
Villalcampo	7
Villalcampo	uno
Fonfria	3

Partido de Villalpando.

COMBINACIONES DE 10 DÉCIMAS.

San Miguel del Valle	uno
Vega de Villalobos	9
San Miguel	5
San Miguel	6
Vega de Villalobos	7
San Miguel	3
San Miguel	4
San Miguel	2
San Miguel	10
San Miguel	8

Villarrin	3
Manganeses	9
Villarrin	7
Villarrin	2
Villarrin	5
Villarrin	4
Villarrin	6
Villarrin	10
Villarrin	uno
Villarrin	8

Villamayor	uno
Villamayor	7
Villamayor	5
San Esteban	3
Villamayor	9
Villamayor	4
San Esteban	2
Villamayor	6
San Esteban	8
Villamayor	10

Villardiga	8
Villardiga	6
Villalba	4
Villardiga	2
Villardiga	10
Villardiga	5
Villalba	7
Villardiga	3
Villardiga	uno
Villardiga	9

Cerecinos	4
Cerecinos	10
Cerecinos	3
Cerecinos	6
Cerecinos	9
Villalpando	4
Cerecinos de Campos	9
Cerecinos	8
Cerecinos	7
Cerecinos	uno
Cerecinos	5
Cerecinos	2

Cotanes	uno
Cotanes	3
Cotanes	7
Tapiotes	10
Tapiotes	2
Cotanes	9
Tapiotes	4
Tapiotes	8
Tapiotes	6
Tapiotes	5

Cañizo	4
Cañizo	uno
San Martin	8
San Martin	10
Cañizo	3
Cañizo	5
San Martin	7
San Martin	2
Vidayanes	8
Vidayanes	9

Villafafila	2
San Agustin	5
San Agustin	7
San Agustin	3
San Agustin	4
Villafafila	10
Villafafila	9
San Agustin	uno
Villafafila	8
San Agustin	6

Villar de Fallaves	10
Villar de Fallaves	7
Villar de Fallaves	uno
Valdescorriel	3
Villar de Fallaves	8
Villar de Fallaves	2
Villar de Fallaves	5
Villar de Fallaves	4
Villar de Fallaves	6
Valdescorriel	9

Quintanilla	4
Quintanilla	uno
Quintanilla	8
Quintanilla	3
Quintanilla	2
Villalobos	6
Villalobos	10
Villalobos	5
Villalobos	7
Quintanilla	9

Castroverde	10
Villanueva	uno
Villanueva	6
Castroverde	4
Villanueva	7
Villanueva	3
Villanueva	2
Castroverde	5
Villanueva	8
Villanueva	7
Villanueva	9

Partido de la Puebla.

COMBINACIONES DE 10 DÉCIMAS.

Villardecierros	4
Pedralba	10
Villardecierros	6
Pedralba	uno
Villardecierros	3
Pedralba	9
Villardecierros	7
Villardecierros	8
Villardecierros	2
Pedralba	5

Justel	8
Justel	3
Molezuelas	7
Justel	uno
Justel	9
Justel	3
Justel	2
Justel	6
Molezuelas	10
Justel	4

Requejo	10
Rosinos	uno
Requejo	2
Rosinos	7
Requejo	6
Rosinos	4
Rosinos	3
Rosinos	9
Rosinos	5
Rosinos	8

Robleda	3
Puebla	6
Puebla	uno
Robleda	5
Robleda	7
Robleda	10
Puebla	2
Robleda	4
Robleda	8

Cionat	4
Folgoso	dos
Donado	17
Asturianos	14
Cionat	12
Asturianos	15
Asturianos	7
Folgoso	5
Cionat	3
Donado	8
Cionat	16
Asturianos	18
Folgoso	20
Asturianos	19
Folgoso	10
Donado	9
Donado	6
Asturianos	uno
Folgoso	11
Asturianos	13

San Justo	9
San Justo	8
Porto	15
Porto	4
San Justo	3
San Justo	6
San Justo	7
Otero	12
Porto	dos
Otero	13
Porto	3
Porto	19
San Justo	18
San Justo	17
Otero	uno
Otero	11
San Justo	20
Porto	16
Porto	14

San Justo	9
San Justo	8
Porto	15
Porto	4
San Justo	3
San Justo	6
San Justo	7
Otero	12
Porto	dos
Otero	13
Porto	3
Porto	19
San Justo	18
San Justo	17
Otero	uno
Otero	11
San Justo	20
Porto	16
Porto	14

Castroverde	10
Villanueva	uno
Villanueva	6
Castroverde	4
Villanueva	7
Villanueva	3
Villanueva	2
Castroverde	5
Villanueva	8
Villanueva	7
Villanueva	9

Galende.	5
Cobrerros.	15
Galende.	6
Cobrerros.	14
Galende.	19
Mombuey.	5
Cobrerros.	dos
Espadañedo.	10
Mombuey.	uno
Cobrerros.	13
Galende.	16
Galende.	7
Galende.	17
Cobrerros.	9
Mombuey.	11
Galende.	12
Galende.	18
Mombuey.	4
Mombuey.	20
Galende.	8
Rionegro.	uno
Rionegro.	16
Pias.	9
Pias.	4
San Ciprian.	15
Rionegro.	5
Pias.	17
San Ciprian.	13
Rionegro.	8
San Ciprian.	3
San Ciprian.	18
Pias.	19
Rionegro.	11
Pias.	14
Rionegro.	7
Rionegro.	12
San Ciprian.	20
San Ciprian.	dos
Rionegro.	10
Rionegro.	6
Otero de Sanabria.	14
Muelas.	13
Otero.	15
Otero.	19
Muelas.	7
Muelas.	4
Muelas.	uno
Muelas.	6
Otero.	5
Muelas.	3
Manzanal.	16
Otero.	12
Manzanal.	17
Muelas.	11
Otero.	20
Manzanal.	9
Muelas.	dos
Muelas.	10
Manzanal.	18
Manzanal.	8
Lubian.	uno
Hermisende.	17
Hermisende.	8
Lubian.	15
Lubian.	6
Hermisende.	14
Hermisende.	12
Lanseros.	20
Hermisende.	16
Lubian.	19
Lubian.	10
Lanseros.	2
Hermisende.	18
Lubian.	dos
Hermisende.	7
Hermisende.	9
Lubian.	3
Lubian.	11
Hermisende.	15
Lanseros.	5
Lubian.	4
Tresfacio.	19
Ungilde.	6
Valdemerilla.	17
Ungilde.	7
Terroso.	10
Ungilde.	4
Tresfacio.	18
Terroso.	8
Ungilde.	5

Terroso.	6
Tresfacio.	3
Ungilde.	8
Valdemerilla.	3
Ungilde.	11
Terroso.	13
Ungilde.	15
Terroso.	12
Valdemerilla.	5
Tresfacio.	dos
Ungilde.	20
Valdemerilla.	uno
Terroso.	14
Terroso.	16
Ungilde.	9

COMBINACIONES DE DIFERENTES PARTIDOS.

<i>Benavente y Villalpando.</i>	
Granja.	3
Pobladura.	14
Otero.	4
Briue de Urz.	19
Otero.	15
Pobladura.	8
Pobladura.	17
Prado.	15
Pobladura.	12
Pobladura.	7
Granja.	11
Pobladura.	9
Revellinos.	16
Pobladura.	5
Revellinos.	uno
Briue.	10
Prado.	18
Granja.	6
Prado.	20
Prado.	dos
Sogo.	35
Peleas.	dos
Peleas.	22
Peleas.	13
Olmo.	31
Olmo.	6
Pego.	33
Olmo.	5
San Pedro.	20
Pego.	cuatro
Valparaiso.	24
San Pedro.	29
San Pedro.	uno
Olmo.	10
Pego.	38
Olmo.	17
Valparaiso.	36
Sogo.	8
Valparaiso.	27
Pego.	18
Peleas.	15
Valparaiso.	23
Olmo.	32
Pego.	16
Sogo.	30
Sogo.	19
Valparaiso.	14
Pego.	11
Olmo.	tres
Peleas.	26
Sogo.	37
Pego.	7
Olmo.	25
San Pedro.	10
Peleas.	30
Carbajales.	39
Carbajales.	9
Carbajales.	34
Sogo.	21
Pego.	12

Partido de Toro y de Zamora.

<i>COMBINACION DE 10 DECIMAS.</i>	
Tardobispo.	5
Villavendimio.	10
Villavendimio.	7
Villavendimio.	3
Villavendimio.	4
Villavendimio.	8
Villavendimio.	2
Tardobispo.	uno
Villavendimio.	9
Villavendimio.	6

Zamora 6 de Mayo de 1839.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.—Ramon de Luelmo, Vocal Secretario.

Para el mas pronto y exacto cumplimiento de la ley y Real orden del 4.º del corriente publicadas en el Bolefin de 6 del mismo, por las cuales se llaman al servicio del ejército activo 25.000 hombres del alistamiento del presente año, he resuelto, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo provincial, prevenir a los Ayuntamientos de esta provincia lo siguiente:

1.º Tendrán muy presentes todas las disposiciones de la citada Real orden, y especialmente la 5.ª y 6.ª, en que se señala el dia 22 del mes actual, para dar principio al llamamiento y declaracion de soldados, y para que con relacion á él se consideren las circunstancias, á que alude la regla 7.ª art. 77 de la ley de 30 de Enero de 1836; y tambien el párrafo último, en que se encarga á los Ayuntamientos y á otras corporaciones la celeridad, y la rectitud e imparcialidad mas severas en la ejecucion de este reemplazo.

2.º En el repartimiento de los 412 soldados que han cabido á esta provincia, la primera casilla expresa el número de mozos sorteados en cada pueblo en el año anterior, la segunda y tercera el número de soldados y décimas que en proporcion á aquel le han correspondido, y la cuarta los cupos definitivos despues de verificados los sorteos de décimas, ó sea el número de soldados que cada pueblo debe aprender.

A continuacion del repartimiento se encuentran los pormenores de dichos sorteos.

3.º Los mozos de los pueblos conminados para sorteo de décimas, podran reclamar con arreglo á los artículos 53 y 54 de la ley de reemplazos que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento y sorteo de cualquiera de los pueblos de la misma combinacion á que pertenezcan los reclamantes, y si el Ayuntamiento ante el que se haga la reclamacion, no accediere á ella, el interesado podrá apelar al Consejo provincial hasta fin del mes actual en la forma que expresan los artículos 49 y 50 de la misma ley.

4.º La citacion á los interesados, que ha de hacerse en los dias 14 y 15 del mes actual, para el acto de la declaracion de soldados en el 22 y siguientes del mismo mes, no solo se verificará por edictos, sino tambien y principalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo de los sorteados en este año ó en los dos anteriores, y si no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo, ú otra persona de quien dependa; y la otra papeleta se unirá al expediente, despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion; en caso de que ninguno de estos supiere firmar lo hará un vecino en su nombre: todo con arreglo á lo prescrito en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

Teniendo entendido que en esta provincia no siempre se ha practicado cual es debilo la citacion por medio de papeletas duplicadas, advierto á los Ayuntamientos que no podrá menos de mostrarme severo para la correccion de aquellos que cometan faltas ú omisiones en un asunto de tanta trascendencia.

5.º De los pueblos conminados para cada sorteo de décimas el que obtuvo el número primero, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos de aquellos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á sus respectivos mozos, para que acudan al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presentiar el acto de la declaracion; debiendo cada Alcalde remitir al de dicho pueblo responsable el acta original de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados, para unirla al expediente; esta citacion se hará para el dia 30 del mes actual, señalando hora: todo con arreglo al art. 90 de la ley de reemplazos.

Si por falta de mozos en el pueblo número 1.º hubiese de pasar al pueblo número 2.º la responsabilidad de dar el soldado y el suplente, ó el suplente solo, el Ayuntamiento del primer pueblo oficiará por expreso y con urgencia al del segundo, á fin de que este, previo aviso á los demás pueblos de la misma combinacion para que citen á sus mozos, como se dice en el párrafo anterior, haga sin mas demora que la precisa para que estos puedan concurrir, la declaracion del soldado y del suplente, ó del suplente solo; cuidando el Ayuntamiento del pueblo número 1.º de recoger recibo de su oficio que deberá darle el del número 2.º

Lo prevenido en los dos párrafos precedentes respecto de los pueblos núm. 1.º y 2.º, es aplicable á

los pueblos números 2.º y 3.º y así sucesivamente.

Cuando por faltar á lo aquí prescrito, los Ayuntamientos de los pueblos comunales dejen de presentar en Caja el soldado ó soldados correspondientes á su respectiva combinacion, ó igual número de suplentes; exigirá de quien haya lugar la responsabilidad consiguiente.

6.º Encargo á todos los Ayuntamientos la puntual observancia de la Real orden de 6 de Julio de 1846, la cual previene que, cuando haya necesidad de decidir alguna reclamacion respecto á los hijos, hermanos ó parientes de los Concejales, se llame por suerte, para sustituir á estos, al Regidor ó Regidores del último Ayuntamiento, que fuere necesario.

7.º Serán excluidos del servicio militar los mozos que no lleguen á la talla de un metro y quinientos sesenta y nueve milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y siete líneas del marco de Burgos.

Para evitar equivocaciones tendrán presente los Ayuntamientos que esta talla es una pulgada y dos líneas del marco de Burgos mas corta que la que rigió en la quinta anterior, ó sean veinte y siete y milímetros: que segun la tabla de correspondencias, publicada de Real orden en 28 de Junio de 1851 y 9 de Diciembre de 1852, el metro equivale á 1 vara, 7 pulgadas y 8 décimas de línea del marco de Burgos; y la vara de dicho marco tiene 856 milímetros: que segun la misma tabla la vara de Zamora es igual á la de Burgos; y que el pie de Rey que fue la unidad legal para la talla de los mozos hasta 50 de Enero de 1856, en que se publicó la ley de reemplazos vigentes, tiene catorce pulgadas del pie de Burgos y Zamora, ó lo que es lo mismo, que una pulgada y dos líneas de este equivalen á una pulgada de aquel.

8.º Los Ayuntamientos expresarán en el expediente de declaracion de soldados y suplentes, y ademas en una lista separada que acompañarán al mismo, la talla de cada uno de ellos, incluso los que no tengan la que exige la nueva ley, y los que por cualquiera exencion ó exclusion legal quedaren libres del servicio.

Consignarán tambien, así en el expediente como en la lista, si las tallas de los mozos están expresadas en *pies de Rey*, ó en *pies del marco de Burgos*; y añadirán, si les es posible, su equivalencia en metros y milímetros.

9.º Para que el Consejo provincial pueda formar el estado prevenido en el artículo 155 de la ley de reemplazos, siempre que los Ayuntamientos declaren á algun mozo excluido por inutilidad física, consignarán precisamente en el expediente cuales son el número, orden y clase que le comprenden, de los expresados en el cuadro de defectos físicos y enfermedades, que sigue al reglamento de 10 de Febrero de 1855.

Uno y otro se publicaron en el Boletín de 12 de Marzo de 1855.

10.º Estando declarado por el considerando 3.º de la Real orden de 9 de Julio de 1857 que los Consejos provinciales no pueden juzgar sino en segunda instancia ó en apelacion las reclamaciones interpuestas ante los mismos contra los acuerdos de los Ayuntamientos, estos decidirán precisamente todas las exclusiones, exenciones y excepciones que se les presenten, declarando terminantemente al mozo soldado, ó corto de talla, inútil ó exceptuado del servicio, como exige el artículo 81 de la ley de reemplazos; sin dejar por ningún motivo ni pretexto el punto á la decision del Consejo; y teniendo entendido que si obran de otro modo, á su costa, y sin perjuicio de lo demas á que hubiere lugar regresarán los interesados al pueblo para la competente resolución de sus reclamaciones, y á costa tambien de los Concejales volverán los mozos á esta Capital.

Ademas los Ayuntamientos consignarán en el acta las razones en que sus fallos se funden, expresando si los mozos que hayan alegado excepciones de las mencionadas en los artículos 76 y 77 de la ley, concurren ó no todas y cada una de las circunstancias que se exigen en los diversos párrafos de dichos artículos; copiarán literalmente en el expediente que ha de remitirse al Consejo los documentos que presenten los interesados; y manifestarán en el mismo expediente ó en certificacion separada la riqueza líquida imponible que para la imposicion de la contribucion territorial se hubiere calculado á los padres, ahuelos ó hermanos pobres, cuyos hijos, nietos ó hermanos hayan solicitado su excepcion por mantener á los primeros; y tambien las cuotas que estos pague por dicha contribucion, y por la de subsidio industrial y de comercio.

11. Los Ayuntamientos, siempre que resuelvan sobre cualquiera exclusion ó excepcion, advertirán á los interesados que, si se proponen apelar al Consejo provincial, deben manifestarlo así al Alcalde por escrito ó de palabra en los dias en que se celebre la declaracion de soldados ó en los siguientes hasta la víspera de emprender la marcha á esta capital, ó bien en el dia de la resolución del Ayuntamiento ó en los dos siguientes si es alguno de los casos á que se refiere el párrafo final del art. 100 de la ley de reemplazos; y que si dejan pasar estos plazos sin hacer dicha manifestacion, sus apelaciones no serán admitidas por el Consejo, cumpliéndose con lo dispuesto en el art. 454 de la misma ley.

Los Ayuntamientos y los Alcaldes en su caso advertirán ademas á los interesados que no deben venir provistos de las justificaciones que les convengan, porque el Consejo provincial, atendiendo al carácter ejecutivo del servicio de que se trata, al espíritu y aun á la letra del artículo 129 de dicha ley, solo en casos muy excepcionales concederá nuevo término para probar, y por regla general confirmará desde luego los acuerdos de las corporaciones municipales, si no se justifica cosa en contrario.

12. En cumplimiento de lo que se ordena en el art. 81 de la ley de reemplazos, los Ayuntamientos expedirán á los mozos que aleguen exenciones ó excepciones, certificaciones en que consten las que hubiesen alegado.

13. Con arreglo á los artículos 86 y 87 de la ley de reemplazos los Ayuntamientos no pondrán término á la declaracion de soldados y suplentes, hasta que resulten tantos de los primeros, cuantos hayan correspondido á los respectivos pueblos, é igual número de los segundos, unos y otros presentes, útiles y no exceptuados para el sorteo militar.

Respecto de los que sirven voluntariamente y de los demas que menciona el art. 74 de la misma ley, los cuales cubren plaza por el cupo de sus pueblos, los Ayuntamientos y los interesados procurarán adquirir y suministrar al Consejo provincial noticias necesarias, para que este pueda reclamar con esperanza de pronto resultado los competentes documentos justificativos de que en el dia de la declaracion de soldados, existian aquellos en el ejército, ó en sus respectivos destinos debiéndose tener entendido que por Real orden de 8 de Junio último esta mandado que en las comunicaciones de los Consejos provinciales se expresen tales casos el nombre y apellidos paterno y materno del soldado y los de sus padres, el pueblo de su naturaleza y el cupo por el cual cubra plaza, en cuanto á los mozos que se hallen sufriendo alguna condena, ó procesados, y en libertad bajo fianza, á los cuales se refieren respectivamente el art. 95 de la ley y el 96 en su párrafo último, los Ayuntamientos y los interesados procurarán tambien adquirir y presentar al Consejo testimonio de la condena de los primeros ó de la acusacion fiscal contra los segundos, para que se conozcan las penas impuestas ó pedidas, y segun ellas sean, se decida si ha de servir ó no el suplente del mozo penado ó acusado.

Con respecto á los declarados soldados ó suplentes, que esten ausentes, los Ayuntamientos les señalarán sin demora un término proporcionado para su presentacion, pero no á los que se encuentren á distancia de diez leguas ó menos del pueblo, á los cuales el art. 111 de la ley reputa prófugos, si no se presentan personalmente á la entrega en la caja el dia señalado para este acto.

14. Encargo á los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad el puntual y exacto cumplimiento de la obligacion que les impone el art. 101 de la ley de reemplazos, de hacer constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan ó se le hagan; de dar conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen; y de entregar á cada uno de los reclamantes la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante, y el objeto á que la misma se refiere.

15. Para la entrega de los soldados y suplentes en caja, los Ayuntamientos elegirán comisionados, que no tengan interés en el reemplazo. Si otra cosa hicieren, faltando á lo prevenido en el artículo 105 de la ley, como algunas veces ha sucedido, impondré á los que falten la correccion correspondiente.

Dichos comisionados deben venir provistos:

1.º De una certificacion, que comprenda literalmente el acta del alistamiento; diligencias de haberse cumplido lo mandado en los artículos 42 y 45 de la ley; las actas de rectificacion del alistamiento y del sorteo; diligencias de haberse hecho las citaciones prevenidas en los artículos 71, 72 y 90 en su caso; y finalmente el acta del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

2.º De una certificacion arreglada al modelo adjunto núm. 1.º, en la cual consten los nombres de unos y otros, y el dia de su salida para esta capital, expresándose ademas lo que dispone el artículo 106.

Y 3.º De las filiaciones de todos los soldados y suplentes, extendidas en pliegos enteros y con arreglo al modelo núm. 2.º

Habiéndose observado en quintas anteriores que algunos Comisionados dejan de traer las filiaciones necesarias, ó no las presentan extendidas en debida forma, debo advertir á los Alcaldes que no podrá ménos de corregir severamente á los que incurran en tan grave falta, y mas si por ella se dilata la entrega de los quintos en caja, en cuyo caso los responsables habrán de satisfacer ademas los gastos que se originen de esta demora.

Se cuidará principalmente de no omitir en las filiaciones los nombres y apellidos de los padres del soldado ó suplente, y el dia, mes y año de su nacimiento.

16. Para la salida de los soldados y suplentes en direccion á esta Capital, ademas de citarseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal en la misma forma que exige el art. 72 de la ley de reemplazos para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y que queda explicada en el artículo 4.º de estas prevenciones.

17. Cuando algun mozo declarado Soldado ó suplente hubiere estado en el pueblo ó á distancia de diez leguas de este al tiempo de la declaracion de soldados, ó de su citacion para ser conducido á la caja, y no se presente en dicho pueblo el dia en que salgan los quintos del mismo para trasladarse á esta capital, el Ayuntamiento dará principio inmediatamente á las actuaciones del expediente de prófugo contra aquel, sin perjuicio de sofreser, si llegare á presentarse antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su pueblo en la caja á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta al Comisionado al respectivo Ayuntamiento.

Con igual presteza incoarán estas corporaciones los correspondientes expedientes de prófugo contra los declarados soldados ó suplentes á quienes hayan señalado plazo para presentarse, luego que espere sin resultado.

Dichos expedientes se instruirán y fallarán por los Ayuntamientos, dentro del término de seis dias precisamente con arreglo á lo prevenido en el artículo 111 y siguientes de la ley de Reemplazos.

Segun que el fallo sea absolutorio ó condenatorio, así se remitirá desde luego el expediente al Consejo provincial, ó cuando el prófugo sea aprehendido.

Inmediatamente que se le declare tal prófugo por el Ayuntamiento, este adoptará bajo su mas estrecha responsabilidad todas las medidas que conduzcan á la búsqueda y captura de aquel, dirigiéndose en su caso con la exactitud posible las señas personales del prófugo y el punto de su residencia.

18. Los quintos de cada pueblo serán entregados en caja en el dia que le corresponda segun el señalamiento que se hará á continuacion de estas prevenciones.

El dia anterior por la tarde presentará el Comisionado en la Secretaria del Consejo provincial todos los documentos de que debe venir provisto, y que ya quedan expresados.

19. Les advierto á los Ayuntamientos que la ley de reemplazos se publicó en el Boletín de 5 de Febrero de 1856 y siguientes.

20. Siendo el objeto de estas prevenciones que el importante servicio de que se trata, se lleve á cabo con la prontitud y severa imparcialidad, que requiere su propia índole, y que tan recomendadas tiene el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) los que contravengan á ellas, ó á las disposiciones generales que rigen para el reemplazo del ejército, sufrarán multas proporcionadas á la naturaleza de sus faltas, y aun serán entregados á los Tribunales, si así lo exigiese la gravedad de estas: todo sin perjuicio de que en los casos en que se dilate indebidamente la entrega de los quintos, los culpables satisfagan los gastos que se originen de la demora.



Tamame	1
Villar del Buey	1
Viñuela	1
Torrégamones.	1

**PARTIDO DE VILLALPANPO**

á escepcion de los pueblos de Granja de Morerueta, Otero de Sariegos, Prado, Revellinos que están con el de Benavente.

San Miguel del Valle	1
Vega de Villalobos	2
Villarrin	2
Manganeses de la Lampreana	2
Quintanilla del Monte	1
Biego del Camino	1
<b>Total</b>	<b>36</b>

**DIA 12.**

Villamayor de Campos	1
San Esteban del Molar	1
Villalba de la Lampreana	1
Villardiga	1
Villalpano	1
Cercoinos de Campos	2
Cotanes	2
Tapióles	1
San Martin de Valderaduey	1
Cañizo	1
Vidayanes	1
Villafañila	1
San Agustin	1
Villar de Fallabes	1
Valdescorriel	1
Quintanilla del Olmo	1
Villalobos	1
Villanueva del Campo	1
Castroverde de Campos	2

**PARTIDO DE ALCANICES**

excepto los pueblos de Carbajales y San Pedro de Zamudia que estan en el de Fuentesauco.

Alcañices	1
Matide	3
Boya	1
San Vitero	1
<b>Total</b>	<b>34</b>

**DIA 13.**

Cédeca	2
Figuera de Arriba	2
Cérezal de Aliste	1

Losacino	1
Ferreras de Abajo	1
Morales de Valverde	1
Ferreruela	2
Riofrio	3
San Vicente del Barco	1
Videmafa	1
Gallegos del Rio	2
Rabanates	2
Moreruela de Tábara	2
Tábara	1
Santa Maria de Valverde	1
Villabeza de Valverde	1
San Vicente de la Cabeza	1
Navianos de Valverde	1
Ricobayo	1
Villarino-tras-la-sierra	1
Rabano de Aliste	1
Trabazos	2
Viñas	1
Figuera de Abajo	1
Fonfria	2
Villalcampo	3
<b>Total</b>	<b>35</b>

**DIA 14.**

Faramontanos de Tábara	1
Ferreras de Arriba	1
Friera de Valverde	1
Losacio	1
Manzana del Barco	1
Olmillos de Castro	1
Perilla de Castro	1
Pino	1
Samir de los Caños	1
Villanueva de las Peras	1
Vegalatrave	1

**PARTIDO DE BENABENTE.**

Cunquilla de Vidriales	1
Fuente-encalada	1
San Pedro de Ceque	2
Tardemazar	1
Bretocino	1
Brime y Sog.	1
Matilla de Arzon.	1
Benavente	6
Bercianos de Vidriales	1
Villapazar	1
Villageriz	1
Cubo de Benavente	1
Quintanilla de Urz	1
Pozu-lo de Vidriales	1
Calzadilla de Tera	2
Uña de Quintana	1
Santa Colomba de las Carabias	1

Santa Colomba de las Monjas	1
San Pedro de la Viña	1
Sanibañez de Vidriales	1
Manganeses de la Polvorosa	1
Camarzana	1
Vega de Tera	2
Ayoo	1
<b>Total</b>	<b>56</b>

**DIA 15.**

Arraballe	2
Fuentes de Ropel	2
Rosinos de Vidriales	1
Pública de Vaiverde	1
Sitrama de Tera	1
Otero de Bodas	1
Colinas de Trasmonte	1
Copmonete	1
Villaferruñia	1
Fresno de la Polvorosa	1
Micereces de Tera	1
Santa Crova de Tera	3
Barcial del Barco	1
Villabeza del Agua	1
Maira de Castroponce	1
Alcubilla de Nogales	1
San Roman del Valle	1
Castrogonzalo	1
San Cristobal de Entreviñas	3
Bretó	1
Olmillos de Valverde	1
Brime de Urz	1
Pobladora del Valle	1
Grauja de Morerueta	1
Otero de Sariegos	1
Prado	1
Rebellinos	2
Melgar de Tera	1
Moralés de Rey	1
Quiruelas de Vidriales	1
Sta Cristina de la Polvorosa	1
Santovenia	1
Torre de Valle	1
Villabrazaro	1
<b>Total</b>	<b>34</b>

**PARTIDO DE LA PUEBLA.**

excepto el pueblo de Valparaiso que esta en el de Fuentesauco.

**DIA 16.**

Terroso	2
Trefacio	2

Ungilde	1
Valdemerilla	1
Villardecierros	2
Pedralva	2
Justel	1
Molezuelas de la Carballada	1
Requejo	1
Rosinos de la Requejada	1
Puebla de Sanabria	2
Robleda	2
Palacios	1
Asturianos	1
Cionat	1
Donado	1
Folgozo	3
Otero de Centenos	1
Porto	2
San Justo	2
Peque	1
<b>Total</b>	<b>32</b>

**DIA 17.**

Cobrerros	5
Espadañedo	1
Galende	3
Mombuoy	3
Pias	1
Rio negro del Puente	2
San Ciprian	1
Manzana de los Infantes	1
Muelas de los Caballeros	2
Otero de Sanabria	1
Hermisende	3
Lubian	1
Lanseros	1
Cernadilla	1
Codesal	1
<b>Total</b>	<b>33</b>

**Total general . . . 412**

Aunque en la nota anterior aparece que algunos pueblos no tienen que entregar soldados, figuran sin embargo en ella, por si les alcanza la obligacion de aprontarlos en lugar de los demas pueblos, que les fueron asociados para sortear decimas, y tambien por si los interesados de los pueblos exentos de dicha obligacion, quieren concurrir á esta Capital en el dia señalado á los otros; en consideracion á lo cual se ha fijado uno mismo para todos los pueblos de cada combinacion. Zamora 9 de Mayo de 1856. =Francisco Sepúlveda.

**IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL**

NOTA por parte de los señores de la Real Audiencia de Valladolid para el pueblo de Sanabria en el dia 9 de Mayo de 1856.